



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL SAN VICENTE

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS  
INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN  
INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE  
SAN CRISTÓBAL, DEPARTAMENTO DE  
CUSCATLÁN, POR EL PERÍODO  
DEL 1 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2012.**



**SAN VICENTE, OCTUBRE DE 2015.**

## INDICE

CONTENIDO	PÁG.
I.- Párrafo Introdutorio.....	1
II.- Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial.....	1
III.- Procedimientos de Auditoría Aplicados .....	2
IV.- Resultados de la Auditoría de Examen Especial .....	2
V.- Seguimiento a Recomendaciones de Auditorías Anteriores.....	8
VI.- Conclusión de la Auditoría de Examen Especial.....	8
VII.- Recomendaciones .....	8
VII.- Párrafo Aclaratorio .....	9

---

Señores  
Concejo Municipal de San Cristóbal,  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.

**I.- Párrafo Introductorio.**

De conformidad al inciso 4º del Artículo 207 de la Constitución de la República, Artículos 3, 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Orden de Trabajo No. 35/2015 de fecha 11 de junio de 2015, hemos realizado Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

La ejecución de este Examen Especial, se debe al cumplimiento del Plan Anual de Trabajo, elaborado por la Oficina Regional de San Vicente de la Corte de Cuentas de la República.

**II.- Objetivos y Alcance de la Auditoría de Examen Especial.**

**a. General**

Efectuar Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, con la finalidad de verificar la adecuada y razonabilidad de la recaudación, custodia y erogaciones de fondos, planificación y ejecución de obras funcionales, costos y calidad, durante el período objeto de auditoría con base a la aplicación, de leyes, reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad y demás normativa aplicable en la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán.

**b. Específicos**

- Verificar que las transacciones de ingresos y Egresos, hubiesen sido registradas oportunamente y clasificadas apropiadamente;
- Comprobar que los ingresos y egresos hubiesen sido ejecutados de acuerdo a la reglamentación legal vigente durante el período de examen; así como también, contarán con la documentación de respaldo;
- Determinar que los recursos provenientes del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), hubiesen sido invertidos en proyectos de desarrollo local a un costo, calidad y funcionalidad razonables;
- Verificar el cumplimiento de la normativa aplicable, en las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad; y
- Determinar que las Unidades de Acceso a la Información Pública, Equidad de Género y Medio Ambiente hubiesen estado en funcionamiento.



### **c. Alcance**

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a evaluar la legalidad, pertinencia y veracidad en la percepción de los ingresos y erogaciones de fondos; así como, el cumplimiento legal en las fases de ejecución de Proyectos de Infraestructura y de Inversión Social, realizados durante el período comprendido del 1 de enero al 30 de abril de 2012.

El Examen fue realizado de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

### **III.- Procedimientos de Auditoría Aplicados.**

El resumen de los procedimientos aplicados:

- Verificamos que la Tesorera Municipal, hubiese remesado integralmente los ingresos percibidos durante el período objeto de examen;
- Comprobamos que los manejadores de fondos de la Municipalidad se encontraran afianzados;
- Verificamos que la Tesorería Municipal, hubiese remitido oportunamente las cotizaciones de los empleados y aportaciones patronales sobre la seguridad y previsión social, a las instituciones correspondientes, durante el período de examen;
- Verificamos que los egresos realizados durante el período auditado se encontraran con la documentación de soporte suficiente, competente y en completa legalidad;
- Verificamos expedientes de proyectos, con la documentación de soporte y que las obras se ejecutaron de conformidad al diseño, cantidad y calidad establecidos en carpeta técnica y oferta económica o presupuesto programado; y
- Verificamos que las Unidades de Acceso a la Información Pública, Equidad de Género y Medio Ambiente, se encuentren funcionando.

### **IV.- Resultados de la Auditoría de Examen Especial.**

#### **1. Prestamos realizados con personas naturales.**

Constatamos que el Concejo Municipal, no fue eficiente en la administración de los recursos propios y del 25% FODES, para el pago de obligaciones primarias de la entidad, ya que adquirió el 18/01/2012, un préstamo por un monto de \$10,500.00, proveniente personas naturales, a una tasa del 5% de interés mensual o sea el 60% anual; dichos fondos fueron depositados a la cuenta del 25%, FODES, No. 73510027539, BCO HSBC, y utilizados para el pago de planillas de empleados municipales y dietas al Concejo Municipal, pagando intereses altos.

El Art. 31 del Código Municipal, establece: "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;".

El Art. 4 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, establece: "La deuda pública municipal se destinará exclusivamente para financiar obras que permitan obtener ingreso a la municipalidad, para invertirse en infraestructura social o económica contemplada en los planes de desarrollo municipal o para operaciones de reestructuración de sus pasivos. El endeudamiento municipal deberá ser aprobado por el Concejo Municipal".

El Art. 6 de la Ley Reguladora del Endeudamiento Público Municipal, establece: "Toda gestión de deuda pública municipal, deberá ir acompañada de su respectiva categorización emitida por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, en base a los siguientes parámetros:

- a.- **Generación de Ahorro Corriente**, definida por la razón siguiente:  
Ingresos corrientes sobre egresos corrientes.
- b.- **Índice de Solvencia**, definida por la razón siguiente:  
 $1.7 \text{ Menos deuda municipal total sobre ingresos operacionales.}$
- c.- **Índice de Capacidad**, definida por la razón siguiente:  
 $0.6 \text{ Menos el resultado del pasivo circulante más el servicio de la deuda sobre el resultado del ahorro operacional más los intereses de la deuda.}$
- d.- **Índice de Capacidad Total**, que se determina de la siguiente manera:  
Generación de ahorro corriente más el índice de solvencia más el índice de capacidad.



De acuerdo a los resultados de la aplicación de estos indicadores, las municipalidades se categorizarán de la siguiente manera:

**Categoría A.** Si el índice de capacidad total es mayor que cero y los indicadores de solvencia y capacidad son positivos, la municipalidad podrá contraer deuda sin exceder los límites establecidos en esta Ley.

**Categoría B.** Si el índice de capacidad total es cero o mayor que cero y el indicador de capacidad resulta negativo, la municipalidad podrá contratar deuda siempre y cuando el proyecto a financiar le genere un retorno que le permita mejorar sus indicadores, para lo cual deberá diseñar y ejecutar un plan que fortalezca sus finanzas, pudiendo considerarse dentro del mismo, la reestructuración de los pasivos.

**Categoría C.** Si el índice de capacidad total es negativo, la municipalidad no tiene capacidad de endeudamiento y deberá diseñar y ejecutar un plan que fortalezca sus finanzas, pudiendo considerarse dentro del mismo, la reestructuración de los pasivos.

En ningún caso la municipalidad con ahorro operacional o índice de solvencia negativo, podrá contratar crédito, con excepción de aquellos que le permitan reestructurar sus pasivos".

La deficiencia se origina en la decisión del Concejo Municipal, de adquirir financiamiento de personas naturales, que no están autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero a ejercer tal actividad.

Al realizar préstamos en el sector informal, se corre el riesgo de posibles negociaciones que afecten el manejo transparente de los recursos, así como también, el detrimento en los recursos municipales, por el pago de tasas de interés altas.

#### **Comentarios de la Administración**

El Concejo Municipal, mediante nota de fecha 1 de septiembre de 2015, manifestó lo siguiente: “En el caso de esta observación agregamos los comentarios que: esta operación se realizó de manera urgente porque la municipalidad no contaba con los fondos para el pago de un aporte de las planillas y dietas del Concejo municipal correspondientes al mes de enero de 2012, debido a las situaciones siguientes: a) en el mes de enero no ingreso fondo FODES al municipio por parte de ISDEM. Aun estando obligado según e Art. 7 de la ley FODES que literalmente dice: “El ISDEM depositará en la cuenta de cada municipio los recursos mencionados en el artículo anterior a más tardar dentro de los diez días siguientes de tenerlos a su disposición.

Si cumplido este plazo el ISDEM no hubiere depositado los recursos respectivos a que se refiere el inciso anterior, los Municipios podrán demandar judicialmente al ISDEM.

Se exceptuarán aquellos recursos del Fondo Municipal, que por autorización del Municipio sean aplicados al pago de intereses o amortización de los préstamos concedidos por el ISDEM”.

Sumado a esto se hace referencia a que la municipalidad en esa fecha no contaba con los fondos necesarios para el pago de los sueldos de los empleados. Por lo que se optó a la operación crediticia”.

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 15 de julio de 2015, emitió los comentarios siguientes: “En referencia a la observación planteada por el equipo de auditoría de Corte de Cuentas de la Republica y concerniente en PRESTAMO CON PERSONA NATURAL, el Concejo Municipal argumenta lo siguiente: Que con fecha 12 de enero de 2012 el Concejo Municipal a través del acuerdo número uno del acta número dos del mismo mes y año; acordó la contratación del referido crédito, con destino para el pago de salarios de empleados y dietas de los miembros del Concejo Municipal, debido a que por falta de liquidez financiera en el Ministerio de Hacienda, los recursos FODES correspondientes al mes de enero son entregados a la municipalidad hasta el mes de febrero, esta situación genera para esta municipalidad un déficit de flujo de caja para poder honrar los pagos fijos como son las planillas de pagos a empleados, es por tal situación que el Concejo Municipal haciendo uso de la autonomía y demás facultades otorgadas en los artículos 204 ordinal 2' y 3e de la Constitución de la Republica, y artículos 3 numeral 2 y 3, art.4 numeral 30, art. 30 numeral 22, art. 63 numeral 12 y art. 67 inc. 1º. del Código Municipal, acordó la adquisición del préstamo en cuestión.

Además el concejo municipal considera que para dar cumplimiento a su actuar municipal goza de la autoridad y autonomía suficiente; Así mismo expresamos que el código municipal no expresa en ninguno de sus artículos la prohibición para el concejo de adquirir préstamos con personas naturales con destino para pago de gastos fijos. Por lo tanto en referencia a tal situación nos consideramos amparados en lo establecido en el art. 8 de la Constitución de la República que dice "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe".

Por otra parte cabe citar que lo que establece el código de trabajo en relación a las obligaciones de los patronos y la importancia del salario:

Art.29.-Son obligaciones de los patronos:

1º.) Pagar al trabajador su salario en la forma cuantía, fecha y lugar establecidos en el Capítulo I, del Título Tercero de este Libro.

El artículo 38 inc. 2º. y 4º. Dice: "Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo" inc. "4e.- El salario debe pagarse en moneda de curso legal. El salario y las prestaciones sociales constituyen créditos privilegiados en relación con los demás créditos que puedan existir contra el patrono".

Art. 52.- Los derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables. La enumeración de los derechos y beneficios a que este capítulo se refiere, no excluye otros que se deriven de los principios de justicia social, (Constitución de la República)

Art. 119.-Salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta en virtud de un contrato de trabajo.

Art. 127.-El pago del salario debe ser oportuno, íntegro y personal

Art. 130.-El pago del salario debe realizarse en la fecha convenida, en la establecida en el reglamento interno de trabajo.

LEY DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL ESTABLECE:

Derechos

Art. 59-- Los funcionarios o empleados de carrera gozarán de los siguientes derechos:

3. De devengar el sueldo, viáticos y emolumentos que tuviere asignados el cargo o empleo y la categoría para que hayan sido nombrados, pudiendo hacérsele únicamente los descuentos autorizados por la ley;

12. Las demás que determine la ley.

Y FINALMENTE LEY DE ENDEUDAMIENTO PÚBLICO ESTABLECE:

Art. 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos que deben satisfacerse para la contratación, registro y control de las obligaciones financieras que constituyen la deuda pública municipal.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como deuda pública municipal todos aquellos créditos cuyos vencimientos sean mayores de un año y como deuda de corto plazo, aquellas cuyo vencimiento sea menor o igual a un año.

Art. 3. Las obligaciones de corto plazo que contraigan las municipalidades, así como el servicio de la nueva deuda, no podrán superar el límite máximo de 0.6 veces el ahorro operacional obtenido por la municipalidad en el ejercicio fiscal anterior. Para su contratación deberá contarse con la aprobación del Concejo Municipal.

Por lo tanto el Concejo Municipal basado en lo que establece el art. 1 y 3 de la Ley de Endeudamiento Público, y a todo lo antes expuesto solicita al equipo de auditoría no considerar la operación crediticia realizada por el concejo Municipal como un ENDEUDAMIENTO PÚBLICO si no como una DEUDA A CORTO PLAZO; ya que esta fue contraída por un plazo de 4 meses según acuerdo municipal y el mutuo crediticio.

Adjuntamos al presente comentario certificación de acuerdo municipal y copia de contrato firmado por el mutuo crediticio”.

### **Comentarios de los Auditores**

Con base a los comentarios de la administración, consideramos que si bien es cierto que las municipalidades tienen autonomía tal como lo expresan, y el pago de salarios es prioritario, además, de que no contaban con los recursos para hacer frente a sus obligaciones prioritarias, no obstante, el endeudamiento a corto plazo en el mercado informal conocido como usureros, conlleva el pago de altos intereses que afectan las arcas de la Tesorería Municipal, lo que deja en evidencia la falta de economía y eficiencia en la administración de los recursos propios y del 25% FODES, para cubrir sus obligaciones primarias como son los salarios de los empleados de la entidad, por lo que la observación se mantiene.

### **2. Préstamos del 75% FODES a fondos propios.**

Verificamos que el Concejo Municipal, autorizó préstamos de la cuenta del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES 75%, a las cuentas de fondos propios y administración del agua municipal. El saldo no reintegrado a la cuenta FODES 75% al 30 de abril de 2012, hace un monto de \$6,487.50.

El art. 5, reformado de la LEY FODES, establece: “Los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.”

La Realización de transferencias de fondos del 75% FODES a los fondos propios y administración del agua municipal, se ha originado por decisión del Concejo Municipal.

Esta situación da como resultado que se afecten los recursos que deberían ser invertidos en obras de desarrollo local, así como también, la administración corre el riesgo de imposición de sanciones por el uso de recursos en fines diferentes a los legalmente establecidos.



**Comentarios de la Administración**

El Alcalde Municipal, mediante nota de fecha 15 de julio de 2015, emitió los comentarios siguientes: "En referencia a esta observación comentamos lo siguiente: como es de su conocimiento las Alcaldías Municipales pequeñas y con poca generación de ingresos por tasas en servicios, se ven casi obligadas a utilizar los recursos FODES para poder cancelar los compromisos económicos, es una práctica poca usual en Alcaldías con ingresos propios altos, y estos movimientos internos que el Concejo Municipal autoriza son para cancelar diferentes gastos administrativos, adquisiciones de bienes y servicios que no pueden ser cancelados directamente por los recursos FODES 75%, porque la Ley FODES es bien clara en su artículo 12, en ese sentido el recurso FODES subsidia pagos que deberían de hacer con recursos propios, y se usa la modalidad de préstamos entre cuentas del 75% FODES al fondo propio con el compromiso que los fondos propios al contar con el dinero reintegrara esos fondos a donde corresponden, de una forma periódica y por cuotas tal es el caso que para el período auditado estos son los movimientos hechos entre ambas cuentas.



75% FODES presta al Fondo propio y a cta. De agua potable	
	agua potable
	\$ 2,000.00
	\$ 2,000.00
	\$ 4,500.00
TOTAL PRESTADO	\$ 8,500.00
EL FONDO PROPIO REINTEGRA POR PRÉSTAMOS AL 75% FODES	
	\$ 150.00
	\$ 200.00
	\$ 200.00
	\$ 115.00
	\$ 495.00
	\$ 1,160.00

Este cuadro nos muestra que el Concejo Municipal ha hecho esfuerzos para poder reintegrar los fondos a la cuenta que los prestó, mas sin embargo no ha sido posible reintegrarlo todo en el período examinado, en el transcurso del año 2012 el concejo municipal ha seguido autorizando el reintegro de los fondos".

**Comentarios de los Auditores**

Con base a los comentarios de la administración, la observación se da por aceptada por el Concejo Municipal, además, consideramos que la ley establece claramente el destino de éstos recursos, lo que evidencia la falta de eficiencia en el manejo de los recursos propios, de los fondos percibidos por la administración del servicio de agua potable y del 25% FODES, para hacer frente a sus necesidades prioritarias de la entidad, por lo que la deficiencia se mantiene.



#### **V.- Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría Anteriores.**

La Auditoría anterior efectuada por la Corte de Cuentas, culminó con la emisión del informe denominado "Informe de Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán, correspondiente al período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011", el cual contiene 2 recomendaciones, sobre las cuales se efectuó el seguimiento, así:

##### **Recomendación No.1**

"Recomendamos al Concejo Municipal que nombre una comisión, para que proceda a la depuración y actualización de los inmuebles".

Para solventar es situación el Concejo Municipal, nombró a la Contadora Municipal para que realizara la depuración y actualización de los inmuebles, así como también, contrató a un profesional para que efectúe las labores de actualizaciones, escrituración y registros de inmuebles, por lo que consideramos que al nombrar personal para legalizar los bienes inmuebles se cumplió la recomendación.

##### **Recomendación No. 2**

"Recomendamos al Concejo Municipal, para que la Contadora efectúe las conciliaciones pertinentes de la cuenta bancaria, y así, presentar cifras razonables para la toma de decisiones".

El Concejo Municipal autorizó a la Contadora Municipal, para que efectúe las depuraciones de cuentas bancarias, evidenciando sus acciones al haber presentado las conciliaciones bancarias al 31 de diciembre de 2012, Balances de Comprobación al mes de junio y diciembre de 2012, Informe de movimiento de cuentas al 31 de diciembre de 2012, por lo que se cumplió con la recomendación.

#### **VI.- Conclusión de Auditoría de Examen Especial.**

Con base al objetivo del Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura, de la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2012 y a los resultados obtenidos, concluimos que, de acuerdo a la aplicación de leyes, reglamentos, Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad y demás normativa aplicable en la Entidad, la Administración efectuó sus operaciones de Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de forma razonable, a excepción de las deficiencia señaladas en el apartado V de este informe.

#### **VII.- Recomendaciones.**

Al haber efectuado nuestro examen especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Cristóbal, por período del 1 de enero al 30 de



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

abril de 2012 y con base a los resultados presentados en este informe, emitimos las recomendaciones siguientes:

**Recomendación No. 1 (Hallazgo No. 1 y 2)**

Al Concejo Municipal, abstenerse de realizar préstamos, provenientes de personas naturales no autorizadas legalmente y evitar realizar transferencias de fondos del 75% FODES en concepto de préstamos a fondos propios y administración de agua municipal, debiendo reintegrar de fondos propios al FODES 75% la cantidad de \$6,487.50.

**VIII.- Párrafo aclaratorio.**

Este Informe se refiere al Examen Especial a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Cristóbal, Departamento de Cuscatlán por el período del 1 de enero al 30 de abril de 2012, por lo que no emitimos opinión sobre los estados financieros en su conjunto y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Vicente, 28 de octubre de 2015.

**DIOS UNION LIBERTAD**

**Jefe Regional San Vicente**





## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas del día tres de abril del año dos mil diecisiete.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-044-2015**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL REALIZADO A LOS INGRESOS, EGRESOS E INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN CRISTOBAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN**; por el período del uno de enero al treinta de abril de dos mil doce, practicado por la Oficina Regional de San Vicente ésta Corte de Cuentas, en contra de los servidores actuantes: **Pedro Antonio Vásquez Pérez**, Alcalde Municipal; **Mauricio Mendoza Delgado**, Síndico Municipal; **Sergio Antonio Mendez Ayala**, Primer Regidor Propietario y **Nicolás Sánchez Alfaro**, Segundo Regidor Propietario.

Han intervenido en esta Instancia los licenciados **Manuel Francisco Rivas Pérez** y **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República; Así como los servidores actuantes: **Pedro Antonio Vásquez Pérez**, **Mauricio Mendoza Delgado**, **Sergio Antonio Mendez Ayala** y **Nicolás Sánchez Alfaro**, en su carácter personal.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de responsabilidad administrativa contenida en los reparos **UNO** y **DOS**.

**LEIDOS LOS AUTOS;**

**Y CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha cinco de noviembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de fs. 15, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, constando a fs. 18, todo de conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. De fs. 25 a fs. 27 se encuentra agregado escrito presentado por el licenciado **Manuel Francisco Rivas Pérez**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número cuarenta y seis de fecha quince de enero de dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a fs. 50, todo de conformidad al art. 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

II.- De acuerdo a lo establecido en el art. 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las ocho horas con treinta minutos del día once de enero del año dos mil dieciséis, el Pliego de



Reparos número **CAM-V-JC-044-2015**, agregado a fs. 16 y 17, en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. De fs. 28 a fs. 40, se encuentra escrito junto con documentación anexa de los servidores actuantes: **Pedro Antonio Vásquez Pérez**, Alcalde Municipal; **Mauricio Mendoza Delgado**, Síndico Municipal y **Nicolás Sánchez Alfaro**, Segundo Regidor Propietario; y de fs. 41 a fs. 47 se encuentra escrito con documentación anexa del servidor actuante: **Sergio Antonio Mendez Ayala**, Primer Regidor Propietario.

III.- A fs. 50 se tuvo por admitidos los escritos detallados en el romano anterior junto con documentación anexa, a quienes se tuvo por parte en el carácter en que comparecieron, habiendo transcurrido el término legal para hacer uso de su derecho de audiencia y defensa constitucionalmente concedido.

IV. De fs. 60 a fs. 63 consta escrito presentado por la licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, mostrándose parte y evacuando opinión fiscal; ordenando por auto de fs. 64, de conformidad con el art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República pronunciar la sentencia de merito.

#### **V. ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

**REPARO UNO: PRESTAMOS REALIZADOS CON PERSONAS NATURALES.** (Responsabilidad Administrativa); atribuido a los servidores actuantes: **Pedro Antonio Vásquez Pérez**, Alcalde Municipal; **Mauricio Mendoza Delgado**, Síndico Municipal y **Nicolás Sánchez Alfaro**, Segundo Regidor Propietario; quienes argumentaron: *... Cuando expresan los auditores que el Concejo Municipal no fue eficiente en la administración de los recursos públicos, queremos manifestar que la eficiencia en una gestión municipal es la "virtud o facultad para lograr un efecto determinado", o también "el rendimiento efectivo sin desperdicios", tal es el caso que el Concejo Municipal tomo a bien realizar un préstamo con personas natural, ya que este proceso era el más viable y ágil para el cumplimiento de sus obligaciones, que para el caso se trataba de los salarios de los empleados y el pago de dietas de los Concejales. Es bien claro el Art. 3 del Código Municipal numeral 5, en que se establece que la autonomía del municipio se extiende a: la libre gestión en las materias de su competencia. Y de las competencias del Concejo Municipal, es cancelar los honorarios de los trabajadores en tiempo establecido. Asimismo el Art. 203 de la Constitución de la República párrafo primero en el cual se establece que: Los Municipios serán autónomos en lo económico, en lo técnico y en lo administrativo y se regirán por un código municipal, que sentara los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas. Por lo que consideramos que el*



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



69

concejo municipal ha actuado apegado a la ley. En cuanto a la forma de pago el auditor señala un tiempo de pago que no existió, así como una tasa de interés imaginaria para un periodo que tampoco existe, ya que el préstamo adquirido, fue cancelado en un periodo de cuatro cuotas mensuales, lo cual demostramos en el ANEXO 1, con la documentación pertinente y competente, con la cual justificamos la naturaleza y gestión que el Concejo Municipal realizó y actuó con transparencia, tanto en la adquisición del préstamo como en sus respectivos pagos para la cancelación del mismo. En cuanto a los artículos citados por el auditor en el presente reparo, queremos manifestar que no nos cita ningún artículo o ley en particular, que prohíba tácitamente al Concejo Municipal para que realice este tipo de préstamos, si no que únicamente manifiesta que la deficiencia se origina en la decisión del Concejo Municipal de adquirir financiamiento de personas naturales, que no están autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, pero no se acredita algún artículo de dicha ley que prohíba tal situación. Cuando nos referimos a la transparencia de la gestión realizada, se cuenta con el acuerdo municipal, el contrato suscrito debidamente notariado, y los pagos realizados de la misma. Oportunamente a los auditores, se les expuso por escrito de las obligaciones del patrono hacia sus empleados, de conformidad a lo establecido en el código de trabajo, asimismo los riesgos de no realizar este tipo de obligaciones en el tiempo y forma de su cumplimiento, como a las multas o sanciones a las que puede someterse el patrono, los problemas que se pueden generar entre los empleados y el patrono. Por todo lo expuesto consideramos que este Concejo Municipal ha actuado de forma transparente y apegado a ley, sobre el préstamo realizado, por lo que solicitamos a los honorables jueces de la presente cámara, dar por superado el presente reparo...; y el servidor actuante **Sergio Antonio Mendez Ayala**, Primer Regidor Propietario, alegó: ...es necesario considerar y tomar en cuenta la difícil y preocupante situación que atraviesa una Municipalidad cuando parte de los ingresos del FODES, no los recibe al cien por ciento porque estos se encuentran comprometidos o hipotecados; y no se cuenta con otros ingresos o recursos económicos disponibles, para enfrentar algunas necesidades especiales como es el sagrado salario de los empleados Municipales, todo empleado Municipal que trabaja tiene la esperanza que al final del mes recibirá un salario para cubrir sus gastos familiares y ellos no les interesa si hay dinero o no aunque se les explique, esta Municipalidad es mínimo lo que percibe como ingresos propios del Municipio es decir que no hay negocios o empresas instaladas que paguen sus impuestos, si a eso le agregamos que en el mes de enero de cada año no hay ingresos del FODES, entonces eso viene a complicar más todavía a la Municipalidad, porque hay una obligación de cancelar los referidos salarios de los empleados Municipales, así como otros pagos en servicios prestados de carácter obligatorios, en este caso hay una planilla de pago que sirve como elemento base de prueba que el dinero fue bien utilizado para ese fin específico, de haber existido dinero disponible del fondo municipal en ahorro no se hubiera hecho ese crédito. Honorable. Cámara yo en lo personal también Comparto el Hallazgo que han encontrado los señores auditores de esa Corte pero no había

*Sergio Antonio Mendez Ayala*

otra alternativa para enfrentar ese grave problema económico como es el pago de salario de los empleados municipales, no obstante la falta de recursos propios en ese momento obligo a la Municipalidad a tomar esa decisión, a lo mejor nuestra preocupación hizo que hiciéramos ese crédito, pero en todo caso será esa honorable Cámara la que tendrá que valorar y dirimir resolviendo conforme a derecho corresponda, en base a un amplio criterio y análisis jurídico, en mi calidad de Regidor vi de forma anticipada un posible Reparo de esa Corte, por ese crédito pero en ese momento teníamos una alta presión del sindicato, ninguna administración Municipal quisiera verse en posibles Reparos como este, pero eso es lo que tendrá que valorar esa digna autoridad... y **REPARO DOS: PRÉSTAMOS DEL 75% FODES A FONDOS PROPIOS. (Responsabilidad Administrativa)**; atribuido a los servidores actuantes: **Pedro Antonio Vásquez Pérez**, Alcalde Municipal; **Mauricio Mendoza Delgado**, Síndico Municipal y **Nicolás Sánchez Alfaro**, Segundo Regidor Propietario; quienes manifestaron: ...que los fondos propios de la Municipalidad, generalmente son insuficientes para solventar los gastos de funcionamiento, es así que el Concejo Municipal, a través de acuerdos autoriza el traslado de fondos, con el propósito de solventar los compromisos adquiridos y no incurrir en incumplimientos que generarían multas o intereses más altos al trámite o proceso en cuestión. Asimismo, queremos expresar que durante el periodo auditado aún no se habían completado los traslados efectuados como reintegro a la cuenta correspondiente ya que el periodo auditado es de cuatro meses y los reintegros efectuados se realizaron durante todo el ejercicio fiscal 2012. En su oportunidad se les comento a los señores auditores que esta observación: como es de su conocimiento las Alcaldías Municipales pequeñas y con poca generación de ingresos por tasas en servicios, se ven casi obligadas a utilizar los recursos FODES para poder cancelar los compromisos económicos, es una práctica poca usual en Alcaldías con ingresos propios altos, y estos movimientos internos que el Concejo Municipal autoriza son para cancelar diferentes gastos administrativos, adquisiciones de bienes y servicios que no pueden ser cancelados directamente por los recursos FODES 75%, porque la Ley FODES es bien clara en su artículo 12, en ese sentido el recurso FODES subsidia pagos que deberían de hacer con recursos propios, y se usa la modalidad de préstamos entre cuentas del 75% FODES al fondo propio con el compromiso que los fondos propios al contar con el dinero reintegrara esos fondos a donde corresponden, de una forma periódica y por cuotas, tal es el caso que para el periodo auditado estos son los movimientos hechos entre ambas cuentas. En tal sentido queremos manifestar que los recursos utilizados en otras actividades, cuentan con la debida documentación de soporte con lo cual demostramos transparencia en la utilización de los fondos de la Municipalidad...; y el servidor actuante: **SERGIO ANTONIO MÉNDEZ AYALA**, quien alegó: ... con respecto a este Hallazgo encontrado los señores auditores de esa Corte lo que han planteado es otro problemas económico más, ese proyecto de agua potable Municipal es administrado y funciona con sus propios recursos financieros que percibe de forma mensual, es decir de los contribuyentes que consumen y cancelan ese vital liquido, lo que se percibe en



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



70

ingresos es también utilizado en gastos, tales como pago de energía eléctrica mensual, pago de reparación de las bombas cuando estas se arruinan, compra de materiales para el mantenimiento y de estos mismos recursos se compran también los repuestos, asimismo también se paga la planilla mensual de los empleados que trabajan para este proyecto, según estudios del Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL), este Municipio es calificado de extrema pobreza y en esa línea de ideas considero, que debido a eso no todos los habitantes tienen la posibilidad económica de cancelar sus recibos de agua potable en tiempo, como parte de sus obligaciones con la Municipalidad, en el año dos mil once se llegó al grado de suspenderle el vital servicio a mucha gente por estar en mora con el pago del agua potable, la administración lo hizo con el único propósito que la gente se ponga al día, no obstante haberles reiterado en varias ocasiones que mantenía una mora pendiente, el Concejo Municipal estaba consciente de la difícil situación económica que atraviesa este País, sin embargo en el caso que nos ocupa los señores auditores no mencionan en ningún párrafo o literal la fecha que se hizo ese movimiento, que si para trasladar el mencionado préstamo del 75% FODES a fondos propios se dio a través de un acuerdo Municipal, Honorable Cámara hay que tomarlo eso como bien interesante, aunque entiendo que si se trasladó recursos económicos del 75% FODES a la cuenta de fondo propios fue porque realmente existía una necesidad urgente y había que buscarle una solución a corto plazo se hizo pensando en que esos fondos se iban a reintegrar o conciliar lo más pronto posible y no fue así, pero si ese dinero fue bien invertido en el fondo de agua potable entonces allí están, ya que en ese momento no se disponía de esos fondos propios, pero peor hubiera sido que no se hubiera atendido esa necesidad del pueblo o que se hubiera hecho otro crédito con persona natural o Institución Financiera, que los señores auditores de esa Honorable Corte de Cuentas lo señalen como hallazgo en sus informe cuando hicieron la auditorias, manifestando que al treinta de abril del año dos mil quince no se había reintegrado razón tengan, al expresar asimismo que se ha infringido el artículo 5 de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES, que los recursos provenientes de este fondo municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales culturales deportivas y turísticas del municipio, que por no haber reintegrado ese préstamo hoy recae en responsabilidad Administrativa para los miembros del Concejo Municipal, pues independientemente que el 75% FODES, le haya prestado a fondos propios precisamente eso es lo que se hizo había que atender ese sagrado liquido de agua potable, fue una actividad económica y social de la gente que había que atenderla en ese momento, hoy este Reparó quedará al amplio criterio y análisis Jurídico de esa Cámara quien tendrá que resolver conforme a derecho corresponda...

*Roxana*

Por su parte la representación fiscal, por medio de la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, al emitir su opinión respecto a los reparos detallados, argumentó: ...En cuanto al reparo UNO y DOS que conllevan responsabilidad administrativa; los servidores cuestionados

presentan alegaciones que no son suficientes para dar por superados lo cuestionado en los reparos, aunado a lo anterior con la prueba aportada por los cuentadantes en relación al reparo UNO, específicamente en el acta NUMERO DOS, de fecha 12 de enero de dos mil doce, Acuerdo NUMERO UNO confirman el cuestionamiento realizado en este reparo en cuanto a que la Municipalidad realizo un préstamo con personal naturales. Ahora bien, en relación al Reparos número DOS, los servidores cuestionados solo realizan una defensa argumentativa sin presentar prueba idónea y pertinente que demuestre el reintegro de préstamo al FODES 75%; con base a lo antes expuesto, la suscrita es de la opinión que la Responsabilidad Administrativa desde el momento en que la auditoria interviene, la inobservancia a la ley ya existía y para ello quisiera citar el artículo 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en lo que respecta a las normas técnicas y políticas a seguir por las entidades del sector público, establece que para regular el funcionamiento del sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización, administración de las operaciones a su cargo. Continúa diciendo el artículo 26 del mismo cuerpo de ley; que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo “previo, concurrente y posterior”, para tener y proveer seguridad razonable en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía; en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República al establecer que la Responsabilidad Administrativa, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones; esto relacionado con el artículo 61 de la misma ley, en el sentido que señala que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. En segundo lugar quiero referirme al hecho que “La especialidad del Juicio de Cuentas radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe de ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo de reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por los jueces, esta le presente los hechos de la mejor manera posible”, en este orden de ideas puedo decir que el fin de toda prueba en un proceso es averiguar la verdad de los hechos que sustentan la acción del demandante y la excepción del demandado; pudiendo definir la prueba como la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso; de ahí proviene la importancia de la prueba. Se puede tener razón, pero si no se demuestra no se alcanzará procesalmente un resultado favorable. Las alegaciones que las partes realizan no suelen ser suficientes para convencer al juez, o para fijar los hechos, de la existencia del supuesto fáctico contemplado en la norma cuya aplicación se pide. Es precisa una actividad posterior para confirmar las afirmaciones de hecho realizadas por las partes en sus alegaciones. A esa actividad llamamos prueba. La propia ley



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



31

material o sustantiva establece de modo concreto a quién incumbe la prueba. Ocurre así, que el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, al referirse a la Sentencia de Primera Instancia establece "... pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarará desvanecida la responsabilidad..." Existe una regla general: "Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho"; y, después, la regla general referida a los distintos tipos de hechos: "Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión (en el caso que nos ocupa ya existen estos a través de los informes de auditoría, que conlleva toda la documentación de soporte respectiva); quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión". En el caso que nos ocupa la acción de probar le corresponde a los reparados, a ellos les compete la obligación de producir las pruebas; si no prueba, será condenado; siendo el caso que en el presente juicio de cuentas los reparados los servidores cuestionados no han presentado prueba idónea, pertinente y suficiente en relación al Reparos DOS; siendo procedente para la suscrita declarar la responsabilidad administrativa en los Reparos UNO y DOS...

**VI. FUNDAMENTO DE DERECHO;** esta Cámara previo a pronunciarse sobre los reparos atribuidos a los servidores actuantes en el presente Juicio de Cuentas, omite el pronunciamiento respecto al servidor actuante: **José Lucas Muños Beltrán**, Tercer Regidor Propietario durante el periodo auditado, quien por haber fallecido fue excluido del presente proceso, por medio de auto definitivo de las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, que corre agregada a fs. 51 frente y vuelto. En ese sentido, de acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, la opinión fiscal vertida y en análisis a la prueba de descargo presentada, se emiten los considerandos de los reparos atribuidos de la siguiente manera: **REPARO UNO: PRESTAMOS REALIZADOS POR PERSONAS NATURALES. (Responsabilidad Administrativa)**. En el cual, es de advertir que la condición del presente reparo se enfoca en dos puntos determinantes; en primer lugar, se enfatiza por el equipo de auditores la ineficiencia por parte del Concejo Municipal en la Administración de los Recursos Propios y los Fondos FODES 25% de la Municipalidad, puesto que requirieron créditos de personas naturales para el pago de planillas y dietas del Concejo. Debiendo establecer ésta Cámara, que se abstendrá de analizar la eficiencia en la gestión de los recursos mencionados, puesto que en el desarrollo de la condición del hallazgo, no se delimitó por el equipo de auditores, los indicadores utilizados para determinar el grado de eficiencia obtenido; de igual forma, no se determinó el uso de los Fondos Propios, establecidos en el Presupuesto de la Municipalidad para el pago de salarios en el Ejercicio del año dos mil doce, asimismo la utilización de los Fondos FODES 25%, lo cual coadyuva para determinar el grado de eficiencia en la gestión auditada. Por lo que, en vista de la falta de esos elementos de

*Handwritten signature in blue ink.*

juicio en relación a la ineficiencia aludida por los auditores, no puede establecer un análisis objetivo respecto al mismo que pueda fundamentar un pronunciamiento en la presente Sentencia. En segundo lugar, se observa la adquisición de un préstamo por la cantidad de diez mil quinientos dólares (\$10,500.00) proveniente de persona natural; por lo que, en relación con los argumentos de defensa vertidos por los servidores actuantes y la prueba de descargo presentada por los mismos, consistente en los pagos realizados del crédito adquirido, agregado de fs. 30 a fs. 40, con lo cual comprueban que lo cancelaron anticipadamente; consideran los Suscritos Jueces que el cuestionamiento no va dirigido a la cancelación del crédito como tal, sino a la extralimitación del Concejo Municipal en las funciones delimitadas taxativamente por la Ley, lo anterior en virtud que, los servidores actuantes fundamentan su actuar en la autonomía de los Municipios establecida en el art. 203 de la Constitución de la República y art. 3 numeral 5 del Código Municipal, considerando por ello que han actuado conforme a la Ley; debiendo establecer ésta Cámara que la interpretación arbitraria de las normas jurídicas realizada por los servidores actuantes tiene como consecuencia ejecutar actos como el cuestionado, puesto que la autonomía de los Municipios debe entenderse como *...Facultad o poder de una entidad territorial, integrada en otra superior, para gobernarse de acuerdo con sus propias leyes y organismos...*; es decir, que la Municipalidad, como parte descentralizada del Estado, puede gobernarse conforme a sus propias Leyes, extendiéndose además a la toma de decisiones sin injerencia del Estado, así como al manejo y distribución de los Fondos conforme a la Ley; en ese sentido, fundamentar su actuar con base a la autonomía que la Ley otorga a los Municipios, vulnera del Principio de Legalidad, pues no obstante lo anterior, las facultades de los servidores públicos en general, como se dijo anteriormente se encuentran establecidas en la Ley de forma taxativa, es decir, que solo pueden realizar las funciones que la Ley expresamente les otorga, lo cual se encuentra regulado en el art. 86 de la Constitución de la República que enmarca *...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley...* siendo erróneo lo argumentado por los servidores actuantes en el sentido de establecer que la circunstancia cuestionada “al no estar prohibido por la Ley, está permitido”. Asimismo, se argumentó que no existe disposición legal que tácitamente prohíba adquirir prestamos provenientes de personas naturales, advirtiendo esta Cámara la falsedad de dicha afirmación, ya que el art. 63 del Código Municipal, que regula los bienes del Municipio y que en el número 12, enmarca: *...El producto de los empréstitos, préstamos y demás operaciones de crédito que obtenga; ...* y el art. 67 del mismo Código, que determina: *...La contratación de préstamos con instituciones nacionales o extranjeras que no requieran aval del Estado, requerirán de la aprobación del Concejo con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros...*, son disposiciones legales que establecen de forma tácita que los prestamos adquiridos por la Municipalidad deberán ser por medio de Instituciones de Crédito; lo anterior, utilizando el elemento gramatical que sirve para la interpretación jurídica de las disposiciones legales y que se define como aquel que permite establecer el alcance o sentido



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de la Ley por medio del significado de las palabras utilizadas por el Legislador; en esa línea de ideas, en relación con el art. 63 ya mencionado, se encuentra la frase “operaciones de crédito”, la cual se compone de dos palabras que se definen según el Diccionario para Contadores de Eric L. Kohler de la siguiente manera: -Operaciones: *Las actividades en general de una empresa que dan por resultados cargos o créditos a ingresos o a gastos;* y - Crédito: *Capacidad de comprar u obtener un préstamo, respaldada por una promesa de pago dentro de un período, algunas veces vagamente especificado, después de la entrega;* con lo que podemos entender que las operaciones de crédito a las que se refiere el artículo mencionado son negociaciones que importan prestar dinero por parte de las entidades financieras a los clientes que tienen la capacidad de obtenerlos, con lo que tácitamente indica que los préstamos a los que el mismo numeral hace referencia, serán proveniente de las Instituciones de Crédito; aunado a lo anterior, el artículo 67 también ya citado establece la facultad del Concejo de aprobar préstamos de Instituciones Nacionales o Extranjeras, considerando los Suscritos Jueces la claridad del artículo al determinar cómo Instituciones a personas jurídicas y que, al no mencionar préstamos de personas naturales, el legislador no consideró la factibilidad de adquirir préstamos bajo esa modalidad. Por lo anterior, los Suscritos Jueces determinan la extralimitación por parte del Concejo Municipal en el ejercicio de sus funciones y la grave vulneración al principio de legalidad con lo cual dieron origen a la observación planteada y por lo tanto, consideran procedente decretar la responsabilidad administrativa en contra de los servidores actuantes vinculados en el presente reparo, accediendo a la petición realizada por la representación fiscal en la opinión vertida sobre el presente juicio; todo con base en las disposiciones mencionadas y arts. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS: PRESTAMOS DEL 75% FODES A FONDOS PROPIOS. (Responsabilidad Administrativa);** Respecto del presente reparo, los servidores actuantes argumentan la realización de los préstamos de la cuenta de los fondos FODES 75% a Fondos Propios debido a *...que los fondos propios de la Municipalidad, generalmente son insuficientes para solventar los gastos de funcionamiento... y estos movimientos internos que el Concejo Municipal autoriza son para cancelar diferentes gastos administrativos...;* considerando los Suscritos Jueces que los comentarios vertidos por los servidores actuantes, no son suficientes para exonerar de responsabilidad a los mismos, por realizar traslados de fondos no permitidos por la Ley, puesto que si los gastos que cubren son administrativos, la Ley del FODES, en su art. 8 permite a las Municipalidades a utilizar de los fondos FODES hasta el 25% para financiar gastos de funcionamiento, debiendo establecer como en los considerando del reparo anterior, que los servidores actuantes de conformidad con el art. 86 de la Constitución de la República, se encuentran limitados a actuar únicamente bajo las facultades que la Ley expresamente les otorga. Por otra parte, al realizar estos traslados afectan el Plan de Inversión que deben realizar para el uso de los fondos FODES 75%, pues sustraen fondos comprometidos para proyectos de infraestructura para el desarrollo de la Municipalidad por cubrir otro rubro que la misma Ley ya otorga un porcentaje de financiamiento; por tal razón, en concordancia con la opinión vertida por la representación fiscal, declarar la responsabilidad

administrativa y condenar al pago de la multa respectiva a los servidores actuantes. Lo anterior con base en el art. 54, 69 inc. 2º y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

**POR TANTO:** De conformidad a los Artículos 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I. DECLARESE** la responsabilidad administrativa contenida en los reparos **UNO** y **DOS**; en consecuencia, condenase a los servidores actuantes relacionados en los mismos, al pago de la multa respectiva en la cuantía siguiente: **Pedro Antonio Vásquez Pérez**, Alcalde Municipal; al pago del 75% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **MIL CIENTOS VEINTICINCO DOLARES (\$1,125.00)**; **Mauricio Mendoza Delgado**, Síndico Municipal; al pago del 75% del salario mensual devengado en el periodo auditado, equivalente a **SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES DOLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$683.25)**; **Sergio Antonio Mendez Ayala**, Primer Regidor Propietario y **Nicolás Sánchez Alfaro**, Segundo Regidor Propietario; al pago del 100% de dos salarios mínimos urbanos vigentes en el periodo auditado, por cada uno de los servidores actuantes mencionados, equivalente a **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$448.20)**; lo anterior en relación al informe de auditoría financiera practicado en el periodo del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce, debido al incumplimiento a la normativa que respalda los reparos relacionados en dicho informe y a las funciones desempeñadas en sus cargos durante la presente gestión; II. Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa declarada en el romano que antecede, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación. III. Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes relacionados en el presente fallo, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial, realizado a los Ingresos, Egresos e Inversiones en Infraestructura de la Municipalidad de San Cristóbal, departamento de Cuscatlán, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta de abril del año dos mil doce. **HAGASE SABER.**

  
  
Ante mí,  
  
Secretario de Actuaciones.  


CAM-V-JC-044-2015  
Ref. Fiscal 052-DE-UJC-17-2016  
Ac/.



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



**MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA;**  
San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete.

Habiendo trascurrido el término legalmente establecido, sin que las partes hayan interpuesto recurso alguno contra la Sentencia Definitiva dictada a las catorce horas del día tres de abril del año dos mil diecisiete, la cual consta de fs. 68 a fs. 72; en consecuencia, esta Cámara **RESUELVE:** a) Con base en el art. 70 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **Declárese Ejecutoriada** la Sentencia mencionada; b) **Líbrese** la respectiva Ejecutoria y, c) **Remítase** el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución de conformidad al art. 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE. -**

  
  
Ante mí,  
  
  
Secretaría de Actuaciones  


CAM-V-JC-044-2015  
Ref. Fiscal 052-DE-UJC-12-2016  
Ac/